

DEDUCIBILIDAD DE INTERESES PROVENIENTES DE PRÉSTAMOS RELACIONADOS CON EL APALANCAMIENTO PARA EL PAGO DE DIVIDENDOS

DEDUCTION OF LOAN INTERESTS RELATED TO THE LEVERAGE OF DIVIDEND PAYMENTS

Fernando Tori Vargas*
Universidad de Lima
Ernst & Young Perú

Edwin Sarmiento Lazo**
Ernst & Young Perú

In the financial system, every company needs sufficient liquid assets to be able to comply with its commercial, legal or financial obligations, as well as to invest in new projects. In these cases, company management must decide whether such obligations should be paid with own funds or through third party funding. When the cash is obtained from the latter through loans, from a tax perspective, we must ask ourselves whether this operation is associated to the operating activity.

In this article, the authors aim to analyze this question and propose a vision of the relationship between companies' expenses and (either direct or indirect) income-generation. To achieve this purpose, Peruvian and foreign case law and legislation are reviewed and critically evaluated.

KEYWORDS: tax deductible expenses; principle of causality; loan; operating activities

En el sistema financiero, toda empresa necesita liquidez suficiente para poder cumplir con sus obligaciones comerciales, legales y/o financieras, así como para invertir en nuevos proyectos. En estos supuestos, la gerencia corporativa debe decidir si dichas obligaciones deben ser cubiertas con fondos propios o con fondos de terceros. Cuando el dinero proviene de estos últimos a través de endeudamientos, resulta necesario preguntarnos, desde una óptica tributaria, si dicha operación está vinculada con el desarrollo de la actividad de negocio.

A través del presente artículo, los autores buscan resolver esta interrogante y proponen una visión de la relación entre gastos y generación (directa o indirecta) de rentas en las empresas. Para lograr este propósito, jurisprudencia y legislación nacional y extranjera son revisadas y críticamente analizadas.

PALABRAS CLAVE: gastos deducibles; principio de causalidad; endeudamiento; actividades de negocio.

* Abogado. Master of Laws (LL.M.) en Tributación Internacional por la New York University y Master of Business Administration (Executive M.B.A.) por la Adolfo Ibañez School of Management. Profesor de la Escuela de Posgrado de la Universidad de Lima. Miembro de la Asociación Fiscal Internacional (IFA). Socio de Ernst & Young, Lima, Perú. Contacto: fernando.tori@pe.ey.com.

** Abogado. Ha realizado estudios de postgrado en la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP) y el New York Institute of Finance. Exasociado de De Bracamonte, Haaker, Castellares Abogados. Gerente sénior de Ernst & Young, Lima, Perú. Contacto: edwin.sarmiento@pe.ey.com.

Nota del Editor: El presente artículo fue recibido por el Consejo Editorial de THÉMIS el 20 de diciembre de 2020 y aceptado por el mismo el 20 de febrero de 2020.

I. MARCO LEGAL APLICABLE Y PRECEDENTES

A. La Ley del Impuesto a la Renta y su Reglamento: principio de causalidad

En nuestra legislación, el principio de causalidad se encuentra recogido en el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta. Este señala que, a fin de establecer la renta neta de tercera categoría, deben deducirse de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, siempre que dichos gastos no se encuentren prohibidos por ley.

Sobre la base de la literalidad de dicho artículo, se puede concluir que todo gasto es potencialmente deducible, siempre y cuando el mismo haya sido **causal para el negocio del contribuyente**. En otras palabras, es el caso de que dicha erogación será necesaria para producir y/o mantener la fuente productora de rentas del contribuyente. En efecto, ello se entiende del contenido del citado artículo 37 que indica que solo aquellos gastos que se encuentren vinculados con la producción o el mantenimiento de la renta (entiéndase como fuente productora) podrán ser considerados como **gastos deducibles** a fin de determinar la renta neta de tercera categoría.

Ahora bien, ¿qué debemos entender por gastos que guarden relación o tengan incidencia directa con el “mantenimiento de la fuente” de un determinado contribuyente? No existe una definición en nuestro ordenamiento jurídico que determine cuándo un gasto “mantiene la fuente productora de renta” (artículo 37, literal a). Sin embargo, podemos señalar de forma preliminar que dicho término hace alusión a aquellos gastos que estén vinculados con el objeto de preservar los activos que permiten que la actividad del contribuyente se desarrolle, explote y expanda, para así poder obtener rentas futuras.

Ahora bien, con respecto al mencionado principio, García Mullín ha señalado lo siguiente:

[...] puede decirse que del propio principio de causalidad surgen implícitos algunos de los caracteres que deben revestir los gastos para ser deducibles: ser necesarios (algunas legislaciones hablan de “estrictamente indispensables”) para obtener la renta o mantener la fuente; ser normales de acuerdo al giro del negocio; mantener cierta proporción con el volumen de operaciones, [etcétera] (1978, p. 122).

[sin embargo, añade que] debe tenerse en cuenta que las empresas hacen dichos gastos en procura de motivar al personal para el mejor desempeño de sus obligaciones, sea brindándoles ventajas adicionales que los intere-

sen en el mantenimiento de sus puestos y en un adecuado rendimiento [...]. Esa finalidad, que vincula a los gastos de que se trata con la obtención de renta, es la que permite en una interpretación amplia, encuadrarnos en el principio de causalidad, y es por ello que normalmente las legislaciones afirman su carácter de deducibles (1978, p. 167).

En el caso específico de intereses por deudas, el inciso a) del mencionado artículo 37 señala que serán deducibles los intereses de deudas y los gastos originados por la constitución, renovación o cancelación de estas. Por supuesto, esto se da siempre que hayan sido contraídas para adquirir bienes o servicios vinculados con la obtención o producción de rentas gravadas en el país o mantener su fuente productora.

En esa línea, es posible concebir al principio de causalidad en dos sentidos: uno restrictivo y otro amplio. Alva Matteucci indica que, desde el sentido restrictivo, solo serán deducibles aquellos gastos que tengan la característica de ser necesarios e indispensables para la producción de renta y/o para mantener la actividad gravada. Agrega que se entienden por gastos necesarios aquellos desembolsos que son estrictamente indispensables para el giro del negocio. Asimismo, señala que los gastos deducibles deben ser –adicionalmente– **normales, usuales, habituales o necesarios**, así como estar relacionados directamente con la obtención de la renta (2009, pp. 1-2).

De acuerdo con Hernández Berenguel, estos parámetros adicionales tienen la siguiente connotación:

- a) Con respecto a la **normalidad** de un gasto: este concepto se refiere a la regularidad o habitualidad en la que estos son incurridos por la empresa, de manera que serían considerados como deducibles aquellos que son **usuales** para la actividad gravada o en el sector al que pertenece el contribuyente.

Así pues, el énfasis del análisis no se enfoca en el sujeto que realiza el gasto, sino en si el gasto es habitual para la actividad gravada. Un tema particular es que la normalidad debe analizarse en relación con la actividad empresarial en sí, y no caso por caso.

En ese sentido, Hernández Berenguel indica lo siguiente:

[E]l principio de causalidad requiere, según dicha disposición legal, que los gastos sean normales para la actividad que genera la renta gravada. Es decir, que la actividad del

contribuyente implique para su ejercicio incurrir en determinados gastos, lo que hace que estos últimos sean normales en relación con dicha actividad (2002, p. 299).

- b) Con respecto a la **razonabilidad** de un gasto: este concepto se encuentra vinculado con los ingresos del contribuyente. En efecto, un gasto debe ser **lógico o razonable** para la generación de la renta o mantenimiento de la fuente. No necesariamente podría entenderse que un gasto es **razonable** cuando no excede un determinado porcentaje de los ingresos de los contribuyentes, sino que dichas erosiones guarden coherencia con el potencial ingreso que hayan planeado obtener.

En ese sentido, el mismo autor ha sostenido lo siguiente:

[E]sta expresión no puede ser interpretada literalmente ni llevar a la conclusión de que los gastos de un ejercicio no son razonables cuando exceden el ingreso obtenido en dicho ejercicio, pues entonces la legislación prohibiría y, por el contrario, permite la obtención de pérdidas tributarias y su arrastre para ser compensadas con utilidades de los ejercicios siguientes. Inclusive, por ejemplo, no podría existir una norma como la contenida en el inciso g del artículo 37 que permite deducir en el primer ejercicio la integridad de los gastos preoperativos.

Tampoco puede ser interpretada dicha expresión relacionando forzosamente gastos de un período con ingresos del mismo período, para negar la deducción de tales gastos cuando son muy cercanos, en cuanto a su monto a tales ingresos.

No es esa la idea. Lo que la norma trata de prohibir es que, en función de ingresos no limitados a un determinado período, se puedan realizar gastos que manifiestamente muestran desproporción en relación [con el] negocio que la empresa está realizando.

Por razonabilidad, la Tercera Disposición Final de la Ley No. 27356 persigue llegar a la convicción de que era aconsejable incurrir en el gasto en función del negocio a realizar o que se está realizando y que su monto esté justificado en función de la magnitud del negocio sin limitar dicho negocio a un período concreto sino más bien, proyectando el negocio a su verdadera extensión y perspectivas en el tiempo para el que está concebido más allá del ejercicio gravable en que se pudo realizar el gasto (Hernández Berenguel, 2002, pp. 299-300).

- c) Con respecto a la **necesidad** de un gasto: este concepto se refiere a que solo serán causales aquellos gastos estrictamente necesarios para lograr la obtención de rentas o el mantenimiento de la fuente productora de la misma.

A diferencia de lo que sucede con el enfoque de **normalidad**, en este caso, el análisis de la causalidad se dará en sentido específico, esto es, se determinará en cada caso si el gasto es necesario o no para un determinado fin. Así, podemos anotar en relación con la renta lo siguiente:

[...] [U]n gasto es necesario para producir la renta o para mantener la fuente productora, cuando resulta aconsejable que se incurra en él para obtener una determinada renta aun cuando finalmente esa renta no sea obtenida o para que la fuente productora se conserve (Hernández Berenguel, 2002, p. 298).

Por otro lado, el enfoque del principio de causalidad en sentido amplio dispone que -aparte de los gastos necesarios para generar la renta y/o mantener la fuente- se debe considerar cualquier otra erogación que indirectamente contribuya a dichos fines. Así, pese a no ser indispensables, es razonable, conveniente, lógico o justificado considerar estos gastos dentro de aquellos que potencialmente ayuden a la generación de renta. Al respecto, Ramos Ángeles nos señala lo siguiente:

[...] [M]ientras más indirecta y potencial sea la [c]ausalidad, más subjetivo será su grado de conexión y, consecuentemente, más fuerte debe ser la acreditación y la fehaciencia no s[o]lo del gasto, sino de la razonabilidad del mismo para con el beneficio que se espera generar, a fin de probar que el gasto es causa de la actividad gravada (2013, p. f2).

Ahora bien, con relación al principio de causalidad, es preciso mencionar que el Tribunal Fiscal ha señalado en diversas oportunidades que, en nuestra legislación, la relación de causalidad entre ingresos y gastos tiene carácter amplio, al permitirse la sustracción de erogaciones que no guardan necesariamente una vinculación en forma directa e inmediata. Así pues, un gasto **usual** atiende a determinar si un desembolso específico está relacionado con gastos habituales que efectuaría un contribuyente en el desarrollo normal del negocio (sin tender al sujeto que efectúa el gasto) (Monestruque Rosas, 2005, pp. 17-18).

Sin embargo, dicho enfoque ya no es el adoptado en la actualidad, toda vez que, por ejemplo,

la doctrina anglosajona ha determinado que el incurrir en gastos debe evaluarse desde la perspectiva del contribuyente; es decir, a partir de qué tan **razonable** es dicho gasto para el correcto funcionamiento de las actividades empresariales. De ello se desprende que el análisis ya no pasa por determinar si un gasto es **usual o cotidiano**, sino que radica en determinar qué tan razonable y beneficioso termina siendo para poder ejecutar el negocio y generar rentas (Brighenti, 25 de septiembre de 2009).

En efecto, entendemos que el principio de causalidad debe explicarse en un sentido amplio, lo cual es avalado por la propia doctrina: “Por lo expuesto en los párrafos anteriores la causalidad no debe entenderse en un sentido restrictivo, sino amplio, mediante el cual debe existir una vinculación entre el gasto y producción de renta, que debe verificarse caso por caso” (Vásquez Tarazona, 2017, p. 70). Así, por ejemplo, mediante la Resolución 16591-3-2010 se estableció lo siguiente:

[...] el principio de causalidad es la relación de necesidad que debe establecerse entre los gastos y la generación de renta o el mantenimiento de la fuente, **noción que en nuestra legislación es de carácter amplio pues se permite la sustracción de erogaciones que no guardan dicha relación de manera directa**, no obstante ello, el principio de causalidad debe ser atendido, por lo cual para ser determinado deberán aplicarse criterios adicionales como que los gastos sean normales de acuerdo al giro del negocio o [e]stos mantengan cierta proporción con el volumen de las operaciones, entre otros (2010, p. 3).

En ese sentido, podemos apreciar que en nuestra legislación son aceptados como deducibles los gastos que impliquen la generación de renta o mantenimiento de la fuente de manera directa e inmediata. Pero, además, son deducibles aquellas erogaciones que guardan relación de manera indirecta y mediata.

Este criterio ha sido asumido de igual forma por la Administración tributaria a través del Informe 026-2014-SUNAT/SD0000, de 7 de julio de 2014. En este informe se planteó como consulta si eran deducibles (a efectos de determinar su renta neta de tercera categoría) los intereses derivados de préstamos otorgados por el sistema financiero nacional que estuvieran destinados al aporte de capital o compra de acciones de un *holding* constituido en el extranjero o en el país, de forma que permi-

tier generar sinergias en el desarrollo del objeto social de la compañía domiciliada.

A través de su respuesta, la Administración tributaria confirmó que existen gastos que se producen sin conexión directa con la generación de rentas gravadas pero que resultan necesarios para el mantenimiento de su fuente. Como ejemplo de estos, se señaló a aquellos que provienen de decisiones de la gestión empresarial.

B. Criterios jurisprudenciales respecto de los gastos financieros y el pago de dividendos

El Tribunal Fiscal, a través de la Resolución 06619-4-2002, de 15 de noviembre de 2002, sostuvo lo siguiente:

[...] siendo que en el presente caso los gastos por intereses y diferencia de cambio proceden de préstamos obtenidos para la distribución de dividendos, los que constituyen obligaciones con terceros (cuenta por pagar - accionistas) originadas con posterioridad a la generación y determinación de la renta gravada (resultados del negocio), y no de operaciones que ocasionan la generación de rentas gravadas o permitan mantener su fuente tal como lo prescribe el precitado artículo 37 de la Ley de Impuesto a la Renta, procede que el reparo se mantenga (p. 18).

De esta manera, el Tribunal Fiscal indica que los intereses provenientes de préstamos obtenidos para pagar dividendos no eran deducibles en la medida en que dicha distribución constituye una operación que no genera renta gravada y que no coadyuva al mantenimiento de fuente generadora de renta¹.

En efecto, el Tribunal Fiscal en diversa jurisprudencia, que a continuación citamos, ha concluido que los dividendos son una obligación de la sociedad con sus accionistas. Esta proviene de un mandato legal ajeno a la generación de rentas y cuya obligación nace con posterioridad al pago de impuestos. En consecuencia, su pago no tiene incidencia directa con la generación de rentas o mantenimiento de la fuente productora.

En la previamente citada resolución del Tribunal Fiscal, este indica lo siguiente:

De lo expuesto se tiene que la recurrente cargó a resultados los importes concernientes a los intereses y a la diferencia de cambio derivada de los referidos préstamos, lo cual fue reparado por la Administración, al consi-

¹ Por el contrario, aquellos intereses relacionados con préstamos destinados a capital de trabajo o proyectos específicos sí son deducibles al encontrarse destinados a la generación real o potencial de renta gravada.

derar que, al estar relacionados tales conceptos con el pago de dividendos, no se cumplía el principio de causalidad, por no relacionarse con la obtención de rentas gravadas con el Impuesto (2002, p. 17).

En esta resolución, la empresa apelante había recibido el préstamo de un banco con el fin de financiar su programa de inversiones y/o ser utilizado como capital de trabajo. En consecuencia, dicho gasto fue deducido de su renta. Sin embargo, de la propia documentación presentada durante la fiscalización y debido a que el gasto fue contabilizado en la cuenta correspondiente al pago de dividendos, la Administración tributaria determinó que el monto del préstamo fue utilizado para el pago de dividendos a favor de un accionista mayoritario. Por ello, no cumpliría con el principio de causalidad. En la misma línea, en vista de que los gastos por intereses y diferencia de tipo de cambio provienen de préstamos que no fueron destinados para el giro del negocio, el Tribunal Fiscal concluye que no se deben considerar deducibles para la determinación del impuesto a la renta.

Asimismo, el Tribunal Fiscal, a través de la Resolución 4224-04-2003, de fecha 23 de julio de 2003 reiteró el criterio previamente señalado:

Que no se evidencia asimismo de autos, que la recurrente haya efectuado mayores inversiones en activos fijos, inversiones en mercadería o en alguna otra cuenta del activo que pudieran relacionarse con los préstamos materia de acotación, ni otros que permitan verificar que el dinero que motiva el reparo haya sido destinado a operaciones propias de la empresa, por lo que el reparo formulado por la Administración se encuentra arreglado a ley;

Que adicionalmente, es pertinente indicar sobre el importe de los gastos financieros que según alega la recurrente se encuentran vinculados con el préstamo para el pago de dividendos, que, aunque como se ha señalado no se evidencia que los préstamos hubieren sido destinados a tal fin, de haber sido así, es pertinente indicar que este Tribunal mediante la Resolución No. 6619- 4-2002 del 15 de noviembre de 2002, ha dejado establecido que los dividendos constituyen obligaciones con terceros (cuentas por pagar a accionistas) originadas con posterioridad a la generación y determinación de la renta gravada (resultados del negocio) y no de operaciones que ocasionan la generación de rentas gravadas que permitan mantener su fuente, conforme lo prescribe el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que los gastos financieros vinculados a préstamos destinados al pago de dividendos no resultan deducibles (p. 10).

En este escenario, la empresa apelante había solicitado una serie de financiamientos a una entidad bancaria bajo la premisa de que parte de dicha deuda sería destinada a ella misma (la compañía) sin hacer mayor precisión o detalle de los desembolsos a efectuar. Paralelamente, la parte remanente sería utilizada para pagar un adelanto de utilidades a favor de los socios. Sin embargo, cuando la Administración tributaria solicitó la documentación relacionada con los flujos de dichos financiamientos y cómo los mismos habían sido registrados en la contabilidad (así como los contratos de préstamos, notas de cargo, extractos bancarios, pagarés y la amortización de dichos préstamos), la compañía solo presentó una copia de su libro de caja. De esta forma, desde la perspectiva de la autoridad fiscal, no se pudo acreditar el destino de los préstamos. Asimismo, la compañía indicó que los gastos financieros estaban relacionados con el préstamo para el pago de dividendos, con lo cual el Tribunal Fiscal concluyó que el gasto financiero relacionado a estos desembolsos no era deducible.

El mismo criterio es recogido en la Resolución del Tribunal Fiscal 01932-5-2004, de 31 de marzo de 2004:

Que, en el caso particular de los dividendos, según el criterio establecido por este Tribunal en resoluciones tales como la No. 06619-4-2002, [e]stos constituyen obligaciones con terceros originadas con posterioridad a la generación y determinación de la renta, y no de operaciones que ocasionan la generación de rentas gravadas o permitan mantener su fuente como lo prescribe el precitado artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, razón por la cual se mantuvo el reparo efectuado por la Administración a los intereses y diferencia de cambio procedentes de préstamos obtenidos por la empresa apelante para la distribución de dividendos.

Que, siguiendo el criterio expuesto, en el caso de autos de haberse generado diferencias de cambio en la cancelación de dividendos, [e]stas no constituirían gasto deducible para la determinación de la renta neta imponible, por no corresponder a operaciones vinculadas con la renta gravada o el mantenimiento de su fuente, por lo que el reparo se encuentra arreglado a ley (p. 16).

El Tribunal Fiscal reafirma este criterio mediante la Resolución 12354-2-2007, de 27 de diciembre de 2007:

Que siguiendo el criterio expuesto, en el caso de autos, al haberse generado intereses por los préstamos obtenidos para la cancelación de utilidades, [e]stos no constituyen gasto deducible

para la determinación de la renta neta imponible, por no corresponder a operaciones vinculadas con la renta gravada o el mantenimiento de su fuente, por lo que corresponder mantener el reparo en este extremo (p. 6).

Finalmente, en este caso la apelante señaló que, al no contar con liquidez para cumplir la obligación dispuesta en el artículo 40 de la Ley General de Sociedades, se vio en la necesidad de requerir un préstamo para el pago de dividendos de los socios. Ante esto, el Tribunal, citando la Resolución 06619-4-2002, señaló que los gastos derivados del pago de dividendos no son deducibles, al no estar vinculados con la renta gravada.

Sin embargo, también hemos advertido que la controversia, soportada en el argumento antes mencionado sobre que “los dividendos son una obligación con sus accionistas, que proviene de un mandato legal, ajeno a la generación de rentas y cuya obligación nace con posterioridad al pago de impuestos” ha dejado de ser desarrollada con más profundidad y la discusión se ha convertido en un tema probatorio (Resolución del Tribunal Fiscal 17044-8-2010, 2010; Resolución del Tribunal Fiscal 17911-1-2012, 2012). Por ejemplo, en la Resolución 17044-8-2010, de 27 de diciembre de 2010, el Tribunal Fiscal resolvió un caso en el que la Administración tributaria reparó los gastos financieros efectuados por el contribuyente toda vez que este no pudo demostrar que el financiamiento obtenido fue destinado a la generación de rentas gravadas.

El Tribunal Fiscal señaló que, siguiendo el criterio establecido en las Resoluciones 02792-4-2003 y 01317-1-2005, a fin de sustentar los gastos financieros no solo es necesario que se presenten registros contables de dichos gastos, sino también un análisis que permita examinar la vinculación de los préstamos con la obtención de rentas gravadas. Es decir, no resulta suficiente presentar el registro contable del abono del préstamo en el libro de caja

y bancos, sino que se requiere la presentación de información que acredite el destino de los fondos, como, por ejemplo, el **flujo de caja**.

Asimismo, el Tribunal Fiscal, a través de la Resolución 00261-1-2007, indicó que el colegiado ya había concluido que los gastos financieros serán deducibles si se cumple con lo siguiente: que la relación causal de los gastos con la actividad generadora de renta se aprecie bajo los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y según el *modus operandi* de la empresa; y que los préstamos sean destinados al mantenimiento de la fuente. En el caso citado, si bien el contribuyente acreditó la existencia de los fondos y el origen de los mismos, no pudo comprobarse que dichos recursos obtenidos hayan sido utilizados en la generación de rentas o mantenimiento de la fuente, como por ejemplo en planes y/o proyectos de inversión, contratos que acreditaran la realización de inversiones, presupuestos, cotizaciones, etcétera.

II. ARGUMENTOS A FAVOR DE LA DEDUCIBILIDAD DEL INTERÉS

Consideramos que el análisis efectuado por nuestros entes de resolución no resulta del todo acertado, toda vez que no toma en cuenta que el dinero es fungible y que la trazabilidad exigida² es justamente el principal argumento para que podamos concluir que los intereses deban ser considerados deducibles. Indudablemente, esto se debe a que cualquier cumplimiento de una obligación, sea comercial, legal o financiera, está vinculada a un beneficio tangible del negocio y, por ende, a la “generación de renta y/o mantenimiento de la fuente” (Resolución del Tribunal Fiscal 01317-1-2005, 2005)³.

Esta línea de argumentación ha sido recogida por los Tribunales en otros países. Podemos citar como ejemplos los siguientes casos:

- a. En la República Checa, a través de la Resolución 25/2009-98, de fecha 25 de marzo del 2010, la Corte Suprema Administrativa

² La Administración tributaria repara los intereses porque consideraba que el contribuyente no había acreditado el destino de los préstamos y, por ende, asumía que estos se habían destinado para pagar dividendos o reducciones de capital.

³ En ese sentido, véase la Resolución 01317-1-2005, de 1 de marzo de 2005, a través de la cual el Tribunal Fiscal señaló lo siguiente:

[...] los listados y documentación exhibida por la recurrente sólo reflejan los registros contables de operaciones financieras, pero no demuestran con qué operaciones están relacionadas o que operaciones la originan, no pudiendo evaluar la Administración con dichos listados y documentación exhibida la causalidad de las cargas financieras o su relación con su actividad generadora de renta gravada.

El Tribunal Fiscal ha tomado una posición formalista respecto de la acreditación de la finalidad de la obtención de financiamientos. De esta manera, no basta con que el contribuyente efectúe el registro contable del préstamo, sino que debe acreditarse la finalidad del mismo, a través del flujo de caja y documentación adicional que sustente y determine la utilización de los fondos en operaciones relacionadas con la generación o mantenimiento de la fuente productora de renta.

A criterio del Tribunal Fiscal, existiría la necesidad de contar con la siguiente documentación a fin de acreditar el destino de un determinado préstamo, como flujo de caja que pruebe el movimiento del dinero y la utilización del mismo en adquisiciones, pagos a terceros, planillas (gastos que cumplan con el principio de causalidad).

concluyó que las empresas pueden deducir intereses derivados de financiamientos que tengan como finalidad pagar dividendos a favor de sus accionistas. El argumento es que el propio contribuyente es quien decide con qué recursos (propios o de terceros) paga sus obligaciones (por ejemplo, en la distribución de dividendos a favor de sus accionistas).

La lógica de la Corte Suprema fue que en los casos en los que el contribuyente decide solicitar financiamiento para pagar los dividendos acordados a favor de sus accionistas se entiende que la caja operativa será utilizada en su integridad para financiar los costos y gastos operativos o podrá invertirlo en nuevos proyectos, con lo cual se está manteniendo de forma directa la fuente que produce las rentas. Por ello, luego de efectuar este análisis lógico-conceptual, la Corte Suprema señaló que, desde una perspectiva tributaria, la estrategia comercial, legal y financiera que decida cada contribuyente no puede tener un tratamiento tributario distinto.

Finalmente, dicho cuerpo colegiado determinó que sea cual sea el escenario, bajo una teoría económica el hecho de que los accionistas vean monetizados los rendimientos de su inversión fomenta a tomar mayores riesgos y, en consecuencia, los motiva a seguir invirtiendo en el desarrollo de ese negocio generando así mayores beneficios empresariales y manteniendo la fuente productora de los mismos.

- b. En Polonia, según los profesores Fekar *et al.*, este tema fue muy comentado en el mundo académico, no solo por el análisis que se hizo del caso en particular sino también por la claridad y contundencia con la que el tribunal emitió su pronunciamiento (2010, pp. 279-284).

En efecto, en diversos casos⁴ se concluyó que los intereses devengados de los financiamientos que son destinados para pagar dividendos pueden ser deducibles. Además, por su lado, las utilidades acumuladas podrán ser destinadas para financiar las actividades de la empresa en lugar de ser distribuidas, siendo que indirectamente dicho préstamo puede permitir al negocio del contribuyente funcionar, y como resultado de esto, está siendo también usado indirectamente para generar rentas gravadas.

Cabe mencionar que la Corte señaló en tales casos que el no pagar dividendos como resultado de una falta de liquidez podría ser en algunos casos nocivo y causar la venta de las acciones por parte de los accionistas. Aquello disminuiría el valor de las acciones (y de la empresa contribuyente), lo que potencialmente llevaría al deterioro de las actividades empresariales a través de, por ejemplo, un decremento del número de contratos, ventas, clientes, entre otras acciones.

- c. En Austria, en virtud de la Decisión de la Corte Suprema 2004/15/2012, de fecha 19 de diciembre de 2006, se concluyó que los accionistas tienen derecho a recibir dividendos, en base a un mandato legal y societario, y que esto no tiene relación con la generación de la actividad empresarial del contribuyente. Sin embargo, la distribución en sí misma sí guarda una relación respecto del uso de las rentas del contribuyente y tiene incidencia directa en el mantenimiento de las rentas.

En otras palabras, la corte austriaca concluye que, si el accionista no ve monetizado los flujos de su inversión, no volverá a invertir y, en consecuencia, el contribuyente no podrá mantener ni generar mayor riqueza.

- d. En Chile, a través del Oficio 709 (Ord. 658), de 27 de febrero de 2015), denominado Procedencia de la deducción como gasto, de los intereses pagados o adeudados por un crédito destinado a financiar el pago de dividendos en una sociedad anónima, la Administración tributaria permitió la deducibilidad de los intereses siempre y cuando exista una situación de excepción.

En efecto, la consulta planteada consistió en lo siguiente:

[...] [E]xpone que su cliente es un grupo extranjero dedicado a proveer soluciones de energía limpia a nivel global, generando proyectos en nuestro país a través de sus centrales hidroeléctricas y eólicas. La estructura societaria del grupo en Chile opera en base a una sociedad anónima que, a su vez, es accionista directa e indirectamente de diversas sociedades anónimas -operativas y de inversión-, cada una con su proyecto independiente, en las cuales participan o pueden participar terceros ajenos al grupo.

⁴ Al respecto, véase las fuentes utilizadas en Ramos Ángeles, J.A., (2014, pp. 14-19).

Dichas sociedades anónimas han establecido en sus estatutos respectivos el reparto de dividendos, generalmente según el mínimo obligatorio establecido en la Ley de Sociedades Anónimas. Por su parte, las juntas ordinarias de accionistas de las sociedades en años anteriores han aprobado las respectivas distribuciones de dividendos.

En el transcurso de las operaciones de las sociedades, y atendida la fuerte inversión en que éstas incurren, se han generado dificultades de flujo de caja para hacer frente a las distribuciones de dividendos que exigen los accionistas.

Para ello, considerando la carencia de flujos necesarios para pagar dicha distribución y para evitar la liquidación de activos sociales necesarios para el correcto funcionamiento de la empresa, la administración de la sociedad está evaluando solicitar un crédito con el propósito de hacer frente a esta obligación (2015).

En atención a lo expuesto, el contribuyente solicita a la Administración tributaria que emita una opinión oficial a fin de poder determinar si el interés derivado del endeudamiento era deducible o no. Esto debido a que –desde la perspectiva del contribuyente– dichos gastos financieros se vinculan a créditos (préstamos) que permiten mantener y/o explotar bienes que producen rentas gravadas, pues sin la obtención de la transacción en cuestión la empresa contribuyente debería liquidar bienes propios del negocio para así enfrentar el pago de dividendos al que está obligada.

Durante el desarrollo de la posición, la Administración tributaria chilena señaló que los intereses derivados de los financiamientos serán deducibles siempre y cuando se acredite la vinculación con el mantenimiento y explotación de bienes que produzcan rentas gravadas. Dicho ello, la Administración tributaria chilena concluyó que dichos intereses serán deducibles de forma excepcional: (i) en la medida que el pago de dichos dividendos resulte obligatorio para el contribuyente; y, (ii) se acredite en la instancia de fiscalización que corresponda la falta de recursos líquidos suficientes para enfrentar dicho pago y la evaluación del resultado de la alternativa de liquidación de bienes de la empresa a fin de cumplir con dicha obligación.

En nuestra opinión, esta línea de argumentación debe seguirse en nuestro país. Vamos a citar un

ejemplo en el cual el camino adoptado fue distinto cuando claramente el asunto central debió ser el análisis de la relación indirecta entre el apalancamiento de una empresa y la posterior distribución de dividendos (sobre todo si entendemos que el dinero es fungible).

Es el caso resuelto por la Resolución del Tribunal Fiscal 17911-1-2012, de 26 de octubre 2012. En dicho precedente jurisprudencial, el contribuyente (en adelante, la recurrente) obtuvo fondos derivados de la colocación de bonos para poder pagar deudas relacionadas con el giro de su negocio y, en ese sentido, paralelamente registró contablemente el ingreso de los fondos obtenidos y efectuó el pago de dividendos a sus accionistas.

Durante el proceso de fiscalización, la Administración tributaria tuvo reparos sobre los gastos por concepto de intereses y comisiones derivados de la emisión de bonos. Sus argumentos fueron los siguientes:

- A la fecha de la emisión de bonos, la recurrente contaba con fondos disponibles (producto de sus operaciones ordinarias) y suficientes para cancelar las obligaciones corrientes derivadas de su actividad comercial.
- En la misma fecha, la recurrente obtuvo los fondos producto de la emisión de bonos y procedió a efectuar el pago de dividendos a sus accionistas.

En ese orden, la Administración tributaria concluyó que la recurrente pagó con sus recursos ordinarios las acreencias relacionadas con el giro del negocio, generando como consecuencia la necesidad de incurrir en gastos financieros para cumplir con el pago de dividendos de sus accionistas. Al resolver la controversia, el Tribunal Fiscal efectuó el siguiente análisis a fin de determinar si la recurrente había efectuado el pago de dividendos a sus accionistas con fondos provenientes de la colocación de bonos:

- En primer lugar, de la revisión de las **Cartas de Instrucción** emitidas por la Recurrente al banco se pudo observar que esta ordenó la transferencia de los montos correspondientes al pago de dividendos a sus accionistas con cargo a dos cuentas de su titularidad en el mismo banco.
- En segundo lugar, el dinero proveniente de la colocación de bonos fue depositado en una cuenta de titularidad de la recurrente en otro banco.

Por ende, el Tribunal Fiscal concluyó que el origen de los fondos que utilizó la recurrente para el pago de dividendos a sus accionistas correspondía a cuentas de su titularidad en otro banco donde no se realizó el depósito del dinero proveniente de los bonos. Por lo tanto, al encontrarse acreditado que el pago de dividendos se realizó con fondos propios de la recurrente (cuentas de ingresos ordinarios por sus actividades), se procedió a aceptar la deducibilidad de dichos gastos.

Siguiendo esta línea de argumentación, nos preguntamos si el aspecto a ser discutido en este tipo de casos es el que presentamos a continuación: si financiarse para pagar dividendos a favor de los accionistas cumple con el principio de causalidad o solo es necesario enfocarse en una cuestión de formas para demostrar que el dinero, fungible por naturaleza, fue utilizado para un tipo de obligación relacionada directamente con la actividad de negocio o cualquier otra (en la que más bien sería indirecta).

Nuestra posición es clara: debe verificarse la situación real de la empresa a efectos de concluir si los intereses provenientes del financiamiento cumplen con el principio de causalidad. Es decir, debe verificarse si existe alguna relación con la generación de renta gravada o con el mantenimiento de la fuente.

En el caso planteado el financiamiento obtenido a fin de pagar los dividendos tuvo como objetivo cumplir con una obligación cuyo incumplimiento podría ir en contra del propio valor de la empresa. En efecto, el pilar de las finanzas clásicas se sustenta en el teorema de Modigliani y Miller, el cual analiza la relación entre el valor de una sociedad con su estructura de financiamiento (capital propio o de tercero). Dicho teorema, basado en un mundo ideal y eficiente (sin impuestos ni costos adicionales), señala que la forma como se financia una empresa no tiene impacto en la determinación de su valor. Es así como el teorema fue también conocido como el principio de irrelevancia de la estructura del capital, el cual se limitaba a explicar los fenómenos conceptuales de la toma de decisiones en situaciones en las que no existían variantes predeterminadas que afecten un resultado (como los impuestos).

Es pues en un mundo con impuestos corporativos donde esta **irrelevancia** empieza a cobrar importancia, toda vez el costo de las deudas empieza a ser un gasto **deducible** antes del pago de impuestos. Asimismo, la estructura del patrimonio, del capital y de las políticas de cuánto, cómo y con qué frecuencia se distribuyen los dividendos tiene un impacto en la determinación del valor de una empresa.

En efecto, en el campo de las finanzas corporativas se explica que actualmente los inversionistas tienen una forma de **medir** el valor de una empresa a un doble nivel. En un primer nivel (negocio en marcha), los inversionistas determinan qué valor pueden asignar a un activo dependiendo de cuál es su posicionamiento en el mercado y cuál es su posibilidad de expansión en el mismo. En un segundo nivel (retorno de la inversión), los inversionistas determinan qué tan valioso puede ser un activo dependiendo de qué tan rentable le resulta. De esta forma y luego de analizar la **rentabilidad de su inversión**, los propios inversionistas deciden seguir invirtiendo en dicho activo o, en caso contrario, deciden dejar de hacerlo.

Dicho lo anterior, el hecho de que una empresa tenga utilidades acumuladas podría ser un indicador de rentabilidad (potencial) y, en consecuencia, un signo de incremento de valor y desarrollo de una empresa (siendo más atractiva para reinversiones futuras). Sin embargo, siguiendo la posición que desarrollan Vélez-Pareja *et al.*, esta misma situación en base a la comentada teoría se podría entender como si todas las empresas que cuenten con exceso de liquidez estuvieran obligadas a distribuir las utilidades acumuladas o, de lo contrario, mantenerlas en una empresa –bajo el análisis del segundo nivel– podría ser un signo negativo (la pérdida de valor del activo) (2008, pp. 14-15).

Por lo expuesto, consideramos que sí se puede sostener la relación indirecta entre el apalancamiento de una empresa y la posterior distribución de dividendos. Con mayor razón, encontramos presente esta relación si entendemos como **actividad de negocio** no solo a aquellas actividades que ejecuta una empresa, sino a toda actividad externa que no la perjudique (por ejemplo, atracción de nuevos inversionistas, rentabilidad de las mismas, etcétera).

Por eso, si bien somos conscientes de los lineamientos señalados anteriormente en la jurisprudencia citada, consideramos que cada contribuyente deberá demostrar y sustentar esta relación causal (indirecta) a fin de poder determinar su deducibilidad. En efecto, el concepto de **causalidad indirecta** deberá ser probado no solo en el efecto inmediato de la cancelación de la obligación societaria (pago de dividendos), sino también por el efecto negativo o positivo que ello conllevaría.

Por ejemplo, como efecto positivo se generaría un incremento de la inversión en empresas que cotizan en bolsa, pues los inversionistas verían a dicho activo como más **rentable**. Por el contrario, de forma negativa se presenta el caso de empresas con políticas estrictas en sus estatutos para la distribución de dividendos, pues existe el riesgo de

DEDUCIBILIDAD DE INTERESES PROVENIENTES DE PRÉSTAMOS RELACIONADOS
CON EL APALANCAMIENTO PARA EL PAGO DE DIVIDENDOS

que los accionistas la demanden. Ello no solo perjudicaría su reputación, sino que también podría incidir directamente en el desenvolvimiento de la empresa en el mercado y consecuentemente en la generación de rentas.

Por otro lado, consideramos que existen casos en los que dicha causalidad indirecta es aún más sencilla de sustentar. Por ejemplo, partiendo de las premisas que fueron desarrolladas en el caso chileno, si un contribuyente domiciliado en el país obtiene un financiamiento para pagar los dividendos a favor de sus accionistas, su falta de liquidez originada en el gasto de la caja existente en la compra de activos (inmuebles, maquinaria y equipo) lo colocaría en la necesidad de venderlos para poder cumplir con una obligación prevista en los estatutos de la sociedad.

El hecho de no tener caja para cumplir con sus otras obligaciones societarias evidencia la naturaleza fungible del dinero, pues hubiera sido exactamente lo mismo que la empresa utilice el dinero existente para pagar los dividendos y, subsecuentemente, pedir un financiamiento para comprar los activos mencionados. Es pues claro que dichos intereses serían deducibles y, en consecuencia, no habría argumento sólido que sustente su **no deducibilidad**.

Asimismo, en la doctrina existen interesantes reflexiones sobre el **amplio concepto de causalidad**. A través de la Resolución del Tribunal Fiscal 16591-3-2010 se concluyó que los desembolsos efectuados por el contribuyente (entrega de bienes y prestación de servicios) no calificaban como liberalidades, al ser realizadas para evitar potenciales conflictos sociales que pudieron incidir en el normal funcionamiento de las instalaciones de las empresas (Llosa Saldaña y Quiroz Velásquez, 2011, pp. 26-28). Ahora bien, en nuestro caso en concreto, dichos conflictos se podrían materializar en demandas contra la empresa que no cumplió con su obligación de distribuir dividendos, lo cual podría perjudicar la reputación de la empresa y tener una incidencia directa en la generación de rentas.

Sobre la base de lo expuesto consideramos que las sociedades domiciliadas en el Perú podrían tener argumentos sólidos para defender la deducibilidad de los gastos por intereses provenientes de financiamientos derivados del apalancamiento obtenido para pagar dividendos a favor de los accionistas.

III. CONCLUSIONES

a. En nuestra legislación no solo son aceptados como deducibles los gastos que impliquen la generación de renta o mantenimiento de la

fuente de manera directa e inmediata, sino que también son deducibles aquellas erogaciones que guardan relación de manera indirecta y mediata.

- b. Este criterio ha sido asumido de igual forma por la Administración tributaria y el Tribunal Fiscal. En efecto, ambos coinciden en que existen gastos que se producen sin conexión directa con la generación de rentas gravadas pero que resultan necesarios para el mantenimiento de su fuente (por ejemplo, aquellos que provienen de decisiones de la gestión empresarial).
- c. Según la investigación efectuada, la posición que señala la posibilidad de deducir gastos financieros derivados de endeudamientos para pagar dividendos ha sido recogida por los tribunales de otros países, siempre que exista un sustento del potencial daño a la fuente generadora de ingresos del contribuyente.
- d. Desde nuestra perspectiva, debe verificarse la situación real de la empresa a efectos de concluir si los intereses provenientes del financiamiento cumplen con el principio de causalidad. Es decir, es necesario comprobar si existe alguna relación con la generación de renta gravada o mantenimiento de la fuente. En esa línea, consideramos que sí se puede sostener la relación indirecta entre el apalancamiento de una empresa y la posterior distribución de dividendos, más aún si entendemos como **actividad de negocio** no solo a aquellas actividades que ejecuta una empresa sino a toda actividad externa que no la perjudique (por ejemplo, atracción de nuevos inversionistas, rentabilidad de las mismas, etcétera). 📌

REFERENCIAS

- Alva Matteucci, M. (2009). El principio de causalidad y su implicancia en el sustento de los gastos en el Impuesto a la Renta. *Actualidad Empresarial*, (197), pp. 1-3. Disponible en: <https://www.yumpu.com/es/document/read/48569359/i-el-principio-de-causalidad-y-su-implicancia-en-el-sustento-de-los->
- Brighenti, W. (25 de septiembre de 2009). The Meaning of Ordinary and Necessary Expenses: No Ordinary Matter But Absolutely Necessary! [Entrada de blog]. Recuperado de: <http://www.cpa-connecticut.com/ordinary-and-necessary.html>

- Fekar, P., Drábková, M., Wysocki, P., Maksymiuk, P. & I. Gerdes (2010). Deductibility of interest incurred on loans used to finance dividend distributions: three cases from central Europe. *European Taxation*, 50(7), pp. 279-284.
- García Mullín, J.R. (1978). *Manual de Impuesto a la Renta*. Buenos Aires: Centro Interamericano de Estudios Tributarios (CIET).
- Hernández Berenguel, L. (2002). Algunas consideraciones sobre el principio de causalidad en el Impuesto a la Renta. *Ius et Veritas*, 13(25), pp. 297-303. Disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/16215>.
- Llosa Saldaña, C. & C. Quiroz Velásquez (2011). Los gastos por responsabilidad social y el principio de causalidad. *Análisis Tributario*, (280), pp. 26-28. Disponible en: https://www.aele.com/analisis_tributario_mayo_2011
- Montestruque Rosas, K. (2005). A propósito del Principio de Causalidad. *Análisis Tributario*, 18(204), pp. 17-18. Disponible en: https://www.aele.com/analisis_tributario_enero_2005
- Ramos Ángeles, J. A. (2014). La deducibilidad de gastos financieros asociados al pago de dividendos. *Revista Impuestos de Colombia*, (185), pp. 14-19.
- (2013). Algunas consideraciones sobre la causalidad indirecta del gasto en el Impuesto a la Renta empresarial. *Informativo Caballero Bustamante*, (765), pp. f1-f4.
- Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria [Perú]. *Informe 026-2014-SUNAT/SD0000*, 7 de julio de 2014.
- Vásquez Tarazona, C. (2017). Impuesto a la renta peruano y las restricciones para deducir gastos causales. *Quipukamayoc*, 25(47), pp. 65-74. <https://doi.org/10.15381/quipu.v25i47.13804>
- Vélez-Pareja, I., Merlo, M.G., Londoño, D.A. & J. Sarmiento (2008). *Dividendos "potenciales" versus pagados: razones teóricas y empíricas para usar dividendos pagados. Casos de América Latina y Argentina* (Documento de trabajo 5122). Cartagena de Indias: Universidad Tecnológica de Bolívar.
- LEGISLACIÓN, JURISPRUDENCIA Y OTROS DOCUMENTOS LEGALES**
- Decreto Supremo 179-2004. Ley de Impuesto a la Renta. En: Diario Oficial *El Peruano*, 6 de diciembre de 2004.
- Ley 26887. Ley General de Sociedades. En: Diario Oficial *El Peruano*, 5 de diciembre de 1997.
- Servicio de Impuestos Internos [Chile]. Oficio 709 (Ord. 658), del 27 de febrero de 2015.
- Suprema Corte Administrativa [República Checa]. Resolución 25/2009-98, 25 de marzo del 2010.
- Tribunal Fiscal [Perú]. Resolución 06619-4-2002, 15 de noviembre de 2002.
- Resolución 6619-4-2002, 15 noviembre de 2002.
- Resolución 4224-04-2003, 23 de julio de 2003.
- Resolución 02792-4-2003, 23 de mayo de 2003.
- Resolución 01932-5-2004, 31 de marzo de 2004.
- Resolución 01317-1-2005, 1 de marzo de 2005.
- Resolución 00261-1-2007, 16 de enero de 2007.
- Resolución 12354-2-2007, 27 de diciembre de 2007.
- Resolución 16591-3-2010, 17 de diciembre de 2010.
- Resolución 17044-8-2010, 27 de diciembre de 2010.
- Resolución 17911-1-2012, 26 de octubre de 2012.